

Expediente: No. 575/2013-G2

**GUADALAJARA, JALISCO; ABRIL DIECIOCHO DE
DOS MIL DIECISÉIS.-----**

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** y socios, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el once de marzo de dos mil trece, los actores por conducto de sus apoderados especiales, interpusieron demanda laboral en contra de la Institución pública antes indicada, reclamando la **Reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el nueve de agosto del año antes indicado, ordenando prevenir a los actores en los términos de dicho proveído y a emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Así las cosas, la demandada contestó la demanda el seis de octubre de dos mil catorce, en tiempo y forma, como consta en el acuerdo del día dieciséis del mismo mes y año en el que por escrito los actores aclaran su escrito inicial de demanda suspendiéndose, para evitar vulnerar derechos de la demandada y concediéndosele el termino de ley para que produjera la contestación respectiva, el veinticinco de mayo del dos mil quince, se citó a las partes para el

desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, en la cual fue agotada la audiencia trifásica, **TENIÉNDOLE A LA DEMANDADA en primer término por contestada en sentido afirmativo la aclaración a la demanda en la actuación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS en la de veinticinco de mayo de dos mil quince** del presente juicio, debido a su inasistencia; mientras que a los actores ofrecieron las que estimaron pertinente resolviendo en esa misma fecha sobre la admisión de las pruebas.-----

3.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil trece se presentó ante este tribunal el C. **JUAN MANUEL RAMÍREZ GARCÍA**, quien de forma personal se desistió de las acciones intentadas mientras que el veintitrés de enero de dos mil quince comparecieron los **CC. CRISTAL ELIZABETH CÁRDENAS CÁRDENAS Y SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ GARCÍA**, desistiéndose del juicio de forma personal.-----

4.- Por acuerdo emitido el veinte de julio de dos mil quince. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de los actores ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del

IV.- La parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, contestaron a los HECHOS argumentando lo siguiente:-----

4.- Es **FALSO** lo manifestado respecto al supuesto despido de los actores, ya que ellos mismos al conocer el término de la administración municipal, es decir, el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, dejaron de presentarse, precisamente desde ese día, lo que se comprobara en el momento procesal oportuno, por ende, es ilógico que casi tres meses y medio después, hubieran sido citados para ser despedidos.

A la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en virtud de su inasistencia a la etapa correspondiente con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.-----

V.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a examinar las **Excepciones** planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -

*..."en cuanto a la reclamación identificada con el inciso A) del escrito inicial de demanda, manifiesto que es **IMPROCEDENTE** en virtud de que se encuentra prescrita como se desprende de la simple contabilidad de los días que mediaron de la fecha en que termino la relación que unía a los ahora actores, con mi representada por los que en el caso que nos ocupa éstos tenían el derecho de acudir en demandad de justicia ante este Tribunal y Escalafón, para reclamar esta prestación que la ley les concede dentro del término de 60 sesenta días mismo que empezó a correr el día 01 de octubre de 2012, y **EXPIRÓ O FENECIÓ EL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE SINQUE HAYAN PRESENTADO LA PRESENTE DEMANDA**, y si se toma en cuenta que los actores presentaron su demanda hasta el día 11 de marzo de 2013 equivale a **MÁS DE 03 MESES DEPÚES DEL TÉRMINO**, en la que había operado la prescripción para intentar dicha acción"-----*

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que se duelen de un despido injustificado por parte de la entidad demandada el cual sucedió según lo relatan en su escrito inicial de demanda el quince de enero de dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 cuando a los actores se

fueron citados a la Presidencia Municipal, donde la C. *****les manifestó POR ORDENES DEL PRESIDENTE ESTAN DESPEDIDOS YA NO TRABAJAN PARA ESTE AYUNTAMIENTO VENGAN EN 10 DÍAS POR SU LIQUIDACIÓN... y por su parte la entidad demanda argumento; *“Es falso lo manifestado respecto al supuesto despido de los actores ya que ellos mismos conocen el término de la administración municipal es decir el día 30 de septiembre de dos mil doce dejaron de presentarse precisamente ese día lo que se comprobara en su momento procesal oportuno, por ende es lógico que casi tres meses y medio después, hubieran sido citados para despedirlos..; en las relatadas condiciones los que aquí resolvemos consideramos improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada con respecto de la acción principal de Reinstalación en virtud de dicha prescripción se debe de computar desde la fecha en que los actores señalan que fueron despedidos y no en la fecha en la que la entidad demandada afirma que terminó la relación de trabajo de acuerdo a el siguiente criterio:*

Novena Época
Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada.

Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de

agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez.

Amparo directo 9476/2002. José Luciano Trejo Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1420, tesis VI.1o.T.43 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE RENUNCIÓ AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA."

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio.

Por lo tanto ya que los actores señalan fueron despedidos del trabajo el quince de enero de dos mil trece y presentaron su demanda el once de marzo de dos mil trece, trascurriendo en ese lapso de tiempo 54 días lo que se ajusta a lo señalado por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.

Motivo por el cual al haber presentado su demanda los actor en los términos señalados por la Ley de la materia se declara que la excepción de prescripción contra la acción principal de Reinstalación planteada por la entidad demandada es improcedente.-----

VI.- Ahora bien, los actores del presente juicio
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y ***** , refieren en su
demanda que el quince de enero de dos mil trece,
aproximadamente a las 10:00 cuando a los actores se
fueron citados a la Presidencia Municipal, donde la C.
***** les manifestó POR ORDENES DEL PRESIDENTE

ESTAN DESPEDIDOS YA NO TRABAJAN PARA ESTE AYUNTAMIENTO VENGAN EN 10 DÍAS POR SU LIQUIDACIÓN...; mientras que por otra parte la demandada argumento que: Es falso lo manifestado respecto al supuesto despido de los actores ya que ellos mismos conocen el término de la administración municipal es decir el día 30 de septiembre de dos mil doce dejaron de presentarse precisamente ese día lo que se comprobara en su momento procesal oportuno, por ende es llógico que casi tres meses y medio después, hubieran sido citados para despedirlos...;-----

Ante esas circunstancias este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba, para efectos de desvirtuar o desacreditar lo aseverado por los actores del juicio, es decir, acreditar que la relación laboral concluyó con el término de la administración el 30 de septiembre de 2012, y que a partir de esa fecha dejaron de presentarse, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realizan los actores por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno tendientes a desvirtuar primero que la relación laboral concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, ni que los actores hayan dejado de presentarse a partir de esa fecha, por lo tanto, al no cumplir la demandada con su carga probatoria impuesta, con ello pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duelen los actores del juicio fueron objeto; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, no compareció al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

celebrada el veinticinco de mayo de dos mil quince a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en consecuencia, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A LA DEMANDADA DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBAS;** consecuentemente al no aportar la demandada prueba alguna tendiente acreditar sus aseveraciones y defensas, razón por la cual no cumplió con la carga probatoria impuesta, lo que es dable que aconteció el despido injustificado del que se quejan los accionantes. No pasa desapercibido para este Tribunal que la entidad demandada opuso como excepción la PRESCRIPCIÓN de la acción, mas sin embargo como consta en autos los actores de este juicio se duelen de un despido injustificado, el cual señalan sucedió con fecha quince de enero de dos mil trece y presentan su demanda el once de marzo de dos mil trece, sin acreditar la entidad demandada que la terminación de la relación laboral haya sucedido en otra fecha distinta y al haber trascurrido, cincuenta y cuatro días desde la fecha del despido que se duele la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda es INOPERANTE la excepción de prescripción de la acción principal hecha valer por la entidad demandada.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** a **REINSTALAR** a los actores ***** **en el puesto de operador de máquinas,** ***** **en el puesto de Auxiliar de registro civil de Villa Morelos,** ***** **en el puesto de Secretaria de obras públicas,** ***** **en el puesto de Intendente de educación,** ***** **en el puesto de Jardinero de la plaza principal,** ***** **en el puesto de Encargada del Gimnasio,** ***** **en el puesto de Intendente,** ***** **en el puesto de Secretaria de la delegación Villa Morelos,** ***** **en el puesto de Intendencia delegación Villa Morelos Y ***** en el puesto de Ayudante de Fontanero,** en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, lo anterior más los incrementos salariales que se hayan

otorgado a los puestos que los actores tenían, así como al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del quince de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que sean debidamente reinstalados en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia.-----

VII.- Los actores bajo el amparo del inciso C) de su demanda reclaman el pago de salarios retenidos, por el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece, la demandada argumentó que “ resultan improcedentes por los mismos razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, solicitando se tengan por íntegramente reproducidos, (opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 107 de la ley) además señala que la relación que unía a los actores con la demandada término el 01 de octubre de 2012, por lo en lo referente a la excepción de prescripción prevista por el artículo 107 de la ley de la materia, la misma es improcedente ya que esta fue encaminada únicamente con relación a la acción principal y esta prestación la Ley señala que su término para reclamarla es de un año en y términos del artículo 105, y en referencia a que la relación laboral de los actores concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que la relación laboral que unía a la entidad demandada con los hoy actores concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE**

LA PAZ, JALISCO, a pagar a favor de los actores salarios retenidos, por el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- Los actores bajo el amparo de los incisos D) y E) de su demanda reclaman el pago de aguinaldo por el periodo del primero de enero de dos mil diez, vacaciones y prima vacacional por los años 2011 2012, y de todas las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, la demandada argumentó que; resultan improcedentes por los mismos razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, solicitando se tengan por íntegramente reproducidos, (opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 107 de la ley) además señala que la relación que unía a los actores con la demdnada término el 01 de octubre de 2012, por lo en lo referente a la excepción de prescripción prevista por el artículo 107 de la ley de la materia, la misma en improcedente ya que la misma en improcedente ya que esta fue encaminada únicamente con relación a la acción principal y estas prestaciones la Ley señala que su término para reclamarla es de un año en y términos del artículo 105, y en referencia a que la relación laboral de los actores concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con

anterioridad, por ende, no acredita que la relación laboral que unía a la entidad demandada con los hoy actores concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce ni haber pagado dichas prestaciones a los acortes, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENAN** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a pagar a favor de los actores aguinaldo y prima vacacional en los términos de los artículos 40, 41 y 54 de la ley de la materia, del primero de enero de dos mil diez al quince de enero de dos mil trece y las que se sigan generando al haber sido procedente la acción de reinstalación y entenderse como continuada la relación laboral y hasta la fecha en que sean debidamente reinstalados en el puesto que desempeñaban, vacaciones del primero de enero de dos mil diez al quince de enero de dos mil trece, ya que las posteriores van incluidas en la condena de salarios vencidos de los trabajadores y en caso de condenarse a su pago se estaría ante una doble condena en consecuencia se **absuelve** del pago de vacaciones a partir del dieciséis de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que sean reinstalados, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos los artículos 40, 41, 54, 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Los actores reclaman en el inciso D) de su demanda, el pago de **bono del servidor público bono anual de ayuda a útiles escolares a razón de 15 días de salario por año ambas prestaciones**, por todo el tiempo que prestaron sus servicios así como los que se generen durante el presente juicio; ante tal reclamo este Tribunal estima que en virtud de que las prestaciones pretendidas por los actores no las prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que las mismas les reviste el carácter de extralegal, por lo

que en ese contexto es a los propios accionantes a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

Entonces fincado el débito probatorio a los actores, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es **ABSOLVER** a la patronal de pagar a los demandantes, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público y bono de ayuda a útiles escolares por todo el tiempo que prestaron sus servicios así como los que se generen durante el presente juicio. - - - - -

X.- Asimismo los actores reclaman en su demanda en el inciso D) el pago de cuotas y aportaciones para la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado y hasta la ejecución del laudo. En ese sentido, se aprecia que la patronal argumento resultan improcedentes por los mismos razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, solicitando se tengan por íntegramente reproducidos, (opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 107 de la ley) además señala que la relación que unía a los actores con la demdnada término el 01 de octubre de 2012, por lo en lo referente a la excepción de prescripción prevista por el artículo 107 de la ley de la materia, la misma en improcedente ya que la misma en improcedente ya que esta fue encaminada

únicamente con relación a la acción principal y estas prestaciones la Ley señala que su término para reclamarla es de un año en y términos del artículo 105, y en referencia a que la relación laboral de los actores concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que la relación laboral que unía a la entidad demandada con los hoy actores concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que haya ofrecido medio de prueba alguno ni que se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de los actores o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor de los operarios, desde el primero de

enero del dos mil diez y hasta el día previo en que sean reinstalados, en cumplimiento al presente laudo.-----

XI.- Exigen los accionantes el pago de HORAS EXTRAS laboradas, precisando en su aclaración a la demanda los días de cada mes en que laboró dichas horas extras y las horas que en cada jornada laboraron la hora de inicio y de conclusión de dicha jornada extraordinaria, argumentando también que su jornada diaria era de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descanso los sábados y domingos de cada semana, señalando horas extras de las 16:01 dieciséis a diversas horas que precisa por cada día laborado, del periodo del primero de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce; A dicha petición la demandada alegó que los servicios de los ahora actores, se llevaron a cabo conforme a lo estipulado en los contratos que firmaron. De ahí que, al existir controversia respecto a si laboraron o no la jornada extraordinaria reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que los actores no laboraron el tiempo extraordinario en litis.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, y en virtud de que la demanda no ofreció prueba alguna, se estima que con no acredita la carga probatoria que le fue impuesta, pues no justifica lo aseverado en su contestación de demandada, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtué lo señalado por los actores, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a pagar a los actores las horas extras reclamadas y precisadas en su escrito de aclaración a la demanda presentado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, del periodo del primero de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce; que son las que la demandada deberá cubrir a los actores por dicho periodo, con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

La cuantificación de las prestaciones a las que fueron condenadas las entidades demandadas en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO MENSUAL**, para ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** , ***** \$***** Y ***** \$***** , que refieren los actores en su escrito inicial de demanda. Cantidad que a la demandada no señalo que fuera otro distinto en su contestación de demanda ni desacredito al no ofrecer prueba que así lo demostrará.-----

Asimismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO A LA INSTITUCIÓN DEMANDADA**, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en los puestos de **operador de máquinas, Auxiliar de registro civil de Villa Morelos, Secretaria de obras públicas, Intendente de educación, Jardinero de la plaza principal, Encargada del Gimnasio, Intendente, Secretaria de la delegación Villa Morelos, Intendencia delegación Villa Morelos Y Ayudante de Fontanero**, a partir del quince de enero de dos mil trece en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 105, 107, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en parte acreditaron su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** no acreditó las excepciones opuestas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** a **REINSTALAR** a los actores ***** en el puesto de operador de máquinas, ***** en el puesto de Auxiliar de registro civil de Villa Morelos, ***** en el puesto de Secretaria de obras públicas, ***** en el puesto de Intendente de educación, ***** en el puesto de Jardinero de la plaza principal, ***** en el puesto de Encargada del Gimnasio, ***** en el puesto de Intendente, ***** en el puesto de Secretaria de la delegación Villa Morelos, ***** en el puesto de Intendencia delegación Villa Morelos Y ***** en el puesto de Ayudante de Fontanero, en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes de ser despedidos injustificadamente, Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.- - - - -

TERCERA.- Por ende, también **se condena** a la Entidad demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del primero de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que sean reinstalados, a pagar a favor de los actores salarios retenidos, por el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece, aguinaldo y prima vacacional en los términos de los artículos 40, 41 y 54 de la ley de la materia, del primero de enero de dos mil diez al quince de enero de dos mil trece y las que se sigan generando hasta la

reinstalación de los actores, vacaciones del primero de enero de dos mil diez al quince de enero de dos mil trece, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de los actores o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor de los operarios, desde el primero de enero del dos mil diez y hasta el día previo en que sean reinstalados, a pagar a los actores las horas extras reclamadas y precisadas en su escrito de aclaración a la demanda presentado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, del periodo del primero de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** del pago de vacaciones a partir del dieciséis de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que sean reinstalados, de pagar a los demandantes, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público y bono de ayuda a útiles escolares por todo el tiempo que prestaron sus servicios así como los que se generen durante el presente juicio, Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta

Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----
RACF.